001201/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c / <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1201/2025.**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 (expte. nro. 703/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 326/2025 de fecha 28 de octubre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD 326/25 el magistrado de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR> a abonar al actor la suma de $837.223,36 con más los intereses a partir de los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir desde el 14 de marzo de 2016, equivalentes a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de

Documento anonimizado por AymurAI

descuento de documentos hasta su efectivo pago y ordenó capitalizar a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad de las normas del régimen de Riesgos del Trabajo, insertos en la Ley 24557, Ley 26773, sus reglamentaciones, Decreto 1278/2000, Decreto 1694/09, Decreto 658/96 y 659/96 y normativa complementaria, nacional y provincial, Art. 1 de la Ley 27348, y/o de cualquier otra normativa concordante que obligue al trabajador a transitar la instancia administrativa de forma previa, obligatoria y excluyente; arts. 6, 8, 21 y 22 de la LRT pretenden imponer la intervención de organismos de orden federal como lo son las comisiones médicas, art. 46 LRT (competencia federal), así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; rechazó la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT, respecto a la fórmula con salarios anteriores al infortunio; rechazó la declaración de inconstitucionalidad del cómputo de las incapacidades laborales mediante el criterio de la capacidad restante o formula de Balthazar, que el Decreto 659/96". Declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en cuanto establece el IBM sin rubros no remuneratorios –remuneraciones sujetas a cotización–, y del Decreto 669/2019. Rechazó el pedido de declaración de "inconstitucionalidad de la consideración de cosa juzgada administrativa que pudiese llegar a poseer la resolución médica de las comisiones médicas. A su turno,

imizado por AymurAI

hizo lugar parcialmente al reclamo de prestaciones dinerarias de pago mensual por ILT, por $2.800,16 con intereses desde el día 06/04/2016 a la tasa de interés y con la capitalización precedentemente establecidas, rechazando la excepción de pago total respecto a las prestaciones por incapacidad laboral temporaria interpuesta por la ART. Rechazó el pedido de actualización monetaria y el pedido de sanción por conducta temeraria y maliciosa requerido por la actora. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo, se alzó la actora y la demandada, quienes expresaron agravios mediante ID 2137871 e ID 2136947 respectivamente; concedidos mediante resolución del 06/11/25, obrando contestación de agravios en ID 2143928 de la actora.

I.2. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER_1> , representado por su letrado apoderado el Dr. letrado<PER_2> , con el patrocinio <PER_3> , de la Dra. y promueve demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR> reclamando el pago de una suma de $2.414.114,26, o lo que "en más o en menos resulte conforme la prueba a rendirse en autos más la aplicación del Ripte y de la tasa de interés más alta, actualización monetaria y costas.

Expresa que ingresó a trabajar en la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> el día el 14 de Julio de 2006, prestando tareas en el cargo de enganchador y maquinista de equipos de torre, asumiendo igualmente las labores de terminación y reparación, con un diagrama de seis días laborales por dos días de descanso, en horario rotativo.

Documento anonimizado por AymurAI

Relata que el 14 de Marzo de 2016 al encontrarse trabajando de manera habitual con una línea de venteo, procurando su armado y que quedara asegurado con un piquete, mediante la utilización de mazas con un porte de 20 kg., al clavar el piquete comienza a sentir un gran ardor punzante en la región lumbar con asociación a una impotencia funcional, y ante la imposibilidad de poder incorporarse, da aviso a sus compañeros quienes lo ayudan a trasladarse hasta la enfermería, donde le colocan Aines IM (fármacos antinflamatorios no esteroides) y lo derivan a la ciudad de Comodoro Rivadavia para su atención, donde luego es evaluado en Urgencias SRL y el 15 de Abril de 2016 el médico tratante le otorga el Alta. Ante su disconformidad con la misma, inicia el trámite de divergencia ante la CM Nro. 19 SRT, tramitando por esta vía el expediente N° 84264/16, emitiéndose dictamen de fecha 22 de Abril de 2016, el cual rechazaba la divergencia en el Alta, denegaba la cobertura de prestaciones por parte de la ART, ordenaba que el tratamiento de la enfermedad profesional se canalizara mediante la Obra Social del trabajador y consideraba que el Sr. <PER> no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral derivadas del infortunio denunciado.

Ante el rechazo de la patología, debió canalizar su atención médica mediante su Obra Social PER.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad "de las normas del régimen de Riesgos del Trabajo, insertos en la Ley 24557, Ley 26773, sus reglamentaciones, Decreto 1278/2000, Decreto 1694/09, Decreto 658/96, 659/96 y normativa complementaria, nacional y provincial, Art. 1 de la Ley 27348, y/o de cualquier

imizado por AymurAI

otra normativa concordante que obligue al trabajador a transitar la instancia administrativa de forma previa, obligatoria y excluyente, arts. 6, 8, 21 y 22 de la LRT que pretenden imponer la intervención de "organismos de orden federal como lo son las comisiones médicas, art. 46 LRT (competencia federal), así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos.

Practica liquidación, funda en derecho, solicita sanción por temeridad y malicia para el caso que corresponda durante la sustanciación del proceso, ofrece prueba y peticiona.

Corrido traslado de ley, se presenta la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, por medio de su letrada apoderada <PER_4>, efectúa negativas de rigor, y solicita el rechazo de la demanda con costas. Interpone excepción de pago total respecto a las prestaciones por incapacidad laboral temporaria, planteando que el actor efectivamente ha percibido las sumas sustitutivas de su salario durante el periodo de baja laboral por accidente de trabajo. Afirma que las prestaciones fueron liquidadas de la misma forma y en la misma oportunidad en que lo estipula el art. 208 LCT, por parte de su empleador, mientras que <PER_5> se los ha reintegrado a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ., por lo que cualquier diferencia que pudiera existir no le es imputable a la Aseguradora cuya función está limitada a reintegrar las sumas acreditadas en legal forma. Impugna la liquidación del accionante sosteniendo que deben contemplarse las

Documento anonimizado por AymurAI

remuneraciones declaradas ante Afip, en función de las que se cotizó la póliza; impugna asimismo la aplicación del Ripte para las prestaciones –además de aplicarlo a pisos y adicionales- y el cálculo de la prestación al momento del pago cuando corresponde al momento del siniestro; también se opone a la capitalización de intereses desde la fecha del siniestro, y solicita tasa activa del Banco Nación.

Denuncia antecedentes administrativos del actor, en los que se reconoció incapacidad laboral permanente, reduciendo su capacidad restante a 84,1%. Contesta al planteo de inconstitucionalidad de actuación de las comisiones médicas, fundándose en su correcta regulación y en la doctrina de los actos propios, del trabajador que transitó la instancia administrativa previa. Ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su primer agravio, se queja por cuanto el decisorio dispuso en materia de intereses, e invocando precedentes de esta Cámara, que por aplicación de la Resolución SRT N° 414/99 –vigente a la fecha del accidente y que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, como así también la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773-, que la suma indicada devengará intereses legales a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha de la

imizado por AymurAI

primera manifestación invalidante, es decir desde el 14 de marzo de 2016, equivalentes a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos hasta su efectivo pago.

Considera que el problema se origina porque la cuestión fue resuelta en el marco de las Res. 104/98 y 414/99. No obstante, esta cuestión fue modificada, sustancialmente, por la Ley 26773, art. 2, norma posterior y de superior jerarquía con respecto a las resoluciones 104/98 y 414/99 en las que se apoyaría el decisorio. Es la fecha del hecho la que genera el crédito resarcitorio, que es independiente del momento que se determine su procedencia y alcance. Solo así quedará justamente compuesta la situación, por lo que corresponde se revoque la decisión de grado y se condene a que los intereses se computen desde el día de la ocurrencia del hecho o primera manifestación invalidante.

Según el quejoso, el propósito de la norma en este caso es establecer, de manera general y automática, una tasa de interés destinada a mitigar, en la mayor medida posible, la pérdida del poder adquisitivo. Dice que en ese contexto, resulta fundamental que la tasa de interés y su comienzo contemple mecanismos eficaces para preservar el valor real de las obligaciones monetarias frente a los efectos adversos derivados de la inflación u otras variaciones económicas. De esta manera, la norma contribuye a mantener la estabilidad financiera y protege los derechos patrimoniales, evitando que la depreciación de la moneda afecte en exceso a los acreedores y garantizando una compensación adecuada por

Documento anonimizado por AymurAI

la eventual merma del poder de compra durante el transcurso del tiempo. Solicita se revoque la decisión de grado y se condene a que los intereses se computen desde la ocurrencia del hecho o primera manifestación invalidante.

En su segundo agravio, dirige su crítica a la tasa de interés aplicada. Señala que la sentencia menciona dos tasas, por lo que, en primer lugar, corresponde determinar cuál resulta aplicable. Sin perjuicio de ello, sostiene que aun tomando la tasa activa del Banco Nación, con capitalización conforme el art. 770 inc. b) del CCCN, el resultado no recompone el crédito del actor ni refleja la pérdida del poder adquisitivo sufrida durante el extenso trámite del proceso.

Invoca jurisprudencia del STJ y entiende que la cuestión está zanjada, correspondiendo la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Con este postulado, se agravia de la tasa de interés determinada –si fuera la activa del BNA- no realiza actualización alguna, incluso con la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN.

Para demostrar el agravio, realiza una comparación entre la actualización resultante de la tasa aplicada y la evolución inflacionaria informada por el INDEC para la región patagónica. Afirma que, mientras la liquidación con tasa activa y anatocismo arrojaría una actualización del 758,71%, la variación del IPC para el período considerado habría sido cercana al 9.443,6%, lo que evidenciaría la insuficiencia de la tasa fijada.

Sostiene que la prolongación del litigio termina beneficiando a la ART deudora, en tanto la tasa aplicada no compensa adecuadamente el deterioro del crédito laboral, de naturaleza alimentaria y protegido

imizado por AymurAI

constitucionalmente. En ese marco, afirma que los jueces deben arbitrar mecanismos que eviten que la sentencia consolide una reparación meramente nominal o injusta.

Propone como alternativa aplicar una tasa superior, por ejemplo, duplicar o incluso triplicar la tasa activa, o bien adoptar otra tasa que refleje mejor el costo financiero real del dinero. A modo ejemplificativo, calcula que la aplicación de dos veces la tasa activa arrojaría un monto superior al resultante de la tasa simple, aunque todavía inferior a la actualización por inflación.

Invoca precedentes recientes de esta Cámara en los que se admitió, para créditos laborales, la aplicación de una vez y media o dos veces la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación, con fundamento en la naturaleza alimentaria del crédito, la equidad, el deterioro inflacionario y la necesidad de evitar el enriquecimiento sin causa del deudor.

También cita doctrina y jurisprudencia que vinculan la tutela del crédito laboral con el art. 552 del CCCN, por analogía con las obligaciones alimentarias, y destaca que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional. A partir de ello, sostiene que el interés moratorio debe cumplir una función efectiva de reparación del retardo y no transformarse en un mecanismo que licúe el crédito.

Finalmente, afirma que la tasa aplicada produce un grave perjuicio patrimonial al actor, al punto de considerar que el resultado podría ser confiscatorio bajo el estándar del fallo “Vizzoti”, por implicar una pérdida superior al 33% de lo que debería percibir. Por ello solicita que se haga lugar al agravio y se eleve

Documento anonimizado por AymurAI

la tasa de interés; subsidiariamente, que se declare la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la tasa fijada y se adopte un mecanismo que permita actualizar adecuadamente el crédito.

II.1. *Agravios de la demandada*:

La demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> expresa agravios contra la sentencia definitiva, a la que considera violatoria del derecho aplicable tanto en lo relativo al cálculo de la incapacidad laboral permanente como en materia de cómputo de las prestaciones dinerarias. Solicita la revocación del fallo en todo cuanto fue materia de apelación, con costas.

-*Primer Agravio: Cálculo de la ILP*

A. *Omisión de preexistencias*: Se agravia porque la sentencia habría omitido considerar las incapacidades laborales preexistentes del actor, oportunamente denunciadas al contestar demanda y acreditadas, según afirma, mediante informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Señala que el trabajador registraba dos antecedentes: uno correspondiente al siniestro n° 1216631, del 17/05/2004, por fractura de mano, con una ILP del 12%; y otro relativo al siniestro n° <TEXTO>, del 13/04/2015, por fractura de dedos de la mano, con una ILP del 3,9%. Sostiene que ambas preexistencias totalizan un 15,9%, por lo que la capacidad restante del actor era del 84,1%.

Afirma que, en consecuencia, correspondía recalcular la incapacidad mediante el método de capacidad restante previsto en el Decreto 659/96. Según su postura, la limitación funcional de columna dorso lumbar del 11% debía aplicarse sobre el 84,1% de

imizado por AymurAI

capacidad residual, lo que arrojaría una incapacidad funcional del 9,25%, antes de adicionar los factores de ponderación.

Añade que desconocer esas preexistencias importa negar tanto la realidad material del trabajador como los efectos jurídicos de dictámenes previos de incapacidad e indemnizaciones anteriores. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew y de esta Cámara relativa a la aplicación del método de capacidad restante en supuestos de incapacidades preexistentes.

B. *Sumatoria del factor edad*

También se agravia porque, según sostiene, el juez de grado no resolvió adecuadamente la impugnación dirigida contra el modo en que el perito acumuló el factor edad. Afirma que dicho factor fue sumado linealmente al porcentaje de incapacidad funcional, cuando, conforme el Decreto 659/96, los factores de ponderación deben sumarse entre sí para obtener un único porcentual de incremento, que luego debe aplicarse sobre la incapacidad funcional.

Explica que, conforme su cálculo, sobre la incapacidad funcional del 9,25% correspondería aplicar los factores de ponderación considerados por el perito: edad 2%, tipo de actividad intermedia 15% y recalificación 10%, lo que totaliza un 27%. Ese porcentaje aplicado sobre el 9,25% arrojaría un incremento de 2,5%, por lo que la ILP total debería fijarse en el 11,75%.

Concluye el primer agravio solicitando que se rectifique el cálculo de la incapacidad laboral permanente incremental del actor por su patología de

Documento anonimizado por AymurAI

columna lumbar y se la establezca en el 11,75% de la capacidad restante.

-*Segundo Agravio*: Arbitraria declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.

La demandada cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Sostiene que fue efectuada en abstracto, sin cuantificar la merma que produciría el cálculo del ingreso base mensual conforme la normativa vigente al momento de la primera manifestación invalidante.

En primer lugar, objeta que la sentencia haya tenido por válidos los recibos de haberes acompañados por el actor. Explica que la ART no tenía vínculo laboral directo con el trabajador, sino que éste era beneficiario de una póliza contratada por su empleadora, por lo que no podía constarle la autenticidad de tales recibos. Afirma que era carga del actor acreditar en forma fehaciente esa documentación.

Luego sostiene que el eje del agravio reside en que el juez declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT sin demostrar que la exclusión de los rubros no remunerativos provocara una afectación constitucional. Señala que, conforme la normativa aplicable a la fecha de la contingencia, no sólo correspondía excluir las sumas no remunerativas, sino también aplicar los límites de la base máxima imponible para aportes al <PER_6>

Alega que el magistrado desatendió ese aspecto y fundó la decisión en una concepción amplia de salario derivada del Convenio 95 de la OIT, criterio que, según la recurrente, recién fue incorporado al régimen legal con la reforma de la Ley 27348, posterior a los hechos del caso.

imizado por AymurAI

Invoca el precedente " <PER_7> " del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, del que extrae que para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT debía efectuarse un análisis comparativo entre el IBM legal y el pretendido, y que la diferencia debía superar un umbral confiscatorio. Afirma que, tomando como referencia el IBM legal que surgiría de la pericia contable agregada en copia, la diferencia con el IBM fijado en sentencia sería del 27%, insuficiente para justificar la invalidez constitucional de la norma.

Por ello solicita que se revoque la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y que, ante la falta de prueba válida del IBM legal, se adopte para el cálculo de la prestación el IBM reconocido por su parte al contestar demanda, de $46.459,10.

- *Tercer Agravio*: Error de cálculo de la prestación dineraria por ILT.

Por último, se agravia de la admisión de diferencias por incapacidad laboral temporaria. Sostiene que el actor formuló un reclamo genérico, sin cuantificarlo y sin producir prueba suficiente, por lo que el rubro debió ser rechazado.

Cuestiona que la sentencia haya calculado la prestación por ILT asimilándola al valor del IBM, pues afirma que esa regla correspondía al texto originario del art. 13 LRT y se encontraba derogada desde el Decreto 1694/09. Según la recurrente, desde dicha reforma las prestaciones por ILT deben calcularse, liquidarse y ajustarse conforme el art. 208 de la LCT, esto es, manteniendo el salario habitual del trabajador.

Agrega que, conforme el régimen de pólizas y la normativa reglamentaria aplicable, mientras el vínculo

Documento anonimizado por AymurAI

laboral se encontraba vigente, el actor percibió sus haberes de parte de la empleadora durante el período en cuestión. Afirma que tales pagos surgen de los recibos acompañados por el propio trabajador y que, si la sentencia encontró diferencias, ello obedeció a una interpretación errónea del marco normativo.

Solicita, en consecuencia, que se deje sin efecto la condena al pago de diferencias por ILT y se rechace el rubro.

II.4. *Réplica de los agravios*:

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos, y reconoce la crítica sobre la forma de cálculo de los factores de ponderación, solicitando en lo demás se rechace el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al

imizado por AymurAI

principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Sentado lo anterior, abordaré en primer lugar los agravios de la ART demandada, por la incidencia que su resolución podría tener en los restantes y en la solución final del caso.

III.1.a. *Omisión de preexistencias y fórmula Balthazar*: Efectuadas las reseñas precedentes, corresponde en primer término, abordar el agravio de la demandada vinculado con el cálculo de la incapacidad laboral permanente.

La recurrente sostiene que el magistrado de grado omitió considerar las incapacidades preexistentes del actor, derivadas de dos antecedentes administrativos:

Documento anonimizado por AymurAI

un siniestro del año 2004, por fractura de mano, con determinación de ILP del 12%, y otro del año 2015, por fractura de dedos de la mano, con determinación de ILP del 3,9%. A partir de ello postula que la capacidad residual del trabajador al momento de la primera manifestación invalidante de autos era del 84,1% por lo que la incapacidad funcional de columna dorso lumbar determinada por el perito en el 11% debía calcularse sobre esa capacidad restante, resultando 9,25% más los factores de ponderación.

Adelanto que este tramo del agravio no habrá de prosperar.

No desconozco que el método de la capacidad restante constituye una herramienta admitida por el sistema de riesgos del trabajo, cuya finalidad es evitar superposiciones indemnizatorias o cómputos que conduzcan a valorar sucesivas incapacidades como si el trabajador conservara siempre intacta su capacidad obrera total. Sin embargo, su aplicación no puede efectuarse de modo meramente automático ni desvinculada de las particularidades del caso.

En autos, las incapacidades invocadas por la demandada reconocen origen en lesiones de mano y dedos, mientras que la contingencia debatida en este proceso se vincula con una patología lumbar. Se trata, por tanto, de afecciones que comprometen segmentos anatómicos distintos y que no aparecen funcionalmente superpuestas con la incapacidad columnaria aquí indemnizada.

En tal contexto, ya me he expresado anteriormente en el Expte. Nro. 1085/25, afirmando que la sola existencia de antecedentes administrativos de

imizado por AymurAI

incapacidad no basta, por sí misma, para reducir la base de cálculo de la incapacidad derivada de la patología lumbar, pues ello importaría trasladar mecánicamente y en perjuicio del damnificado, incapacidades autónomas a un nuevo evento dañoso, disminuyendo la entidad resarcible de una contingencia distinta. Claro está que la solución dependerá de la evaluación integral de cada caso, sin que pueda sentarse un criterio uniforme.

Tampoco puede soslayarse que, respecto del antecedente del año 2004, el actor, opuso que no fue registrado en el examen preocupacional correspondiente al vínculo laboral mantenido con <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ; y respecto del siniestro del año 2015, destacó que se trató de una lesión de dedos de la mano, ajena a la afección columnaria reclamada en autos. Tales objeciones, valoradas en conjunto con la naturaleza y localización de las secuelas debatidas, impiden admitir sin más la reducción pretendida por la aseguradora.

Por ello, corresponde rechazar el agravio en cuanto pretende aplicar capacidad restante y mantener como base funcional la incapacidad del 11% determinada por el perito médico por limitación funcional de columna dorso lumbar, teniendo en cuenta además, lo que se resuelve a continuación sobre los factores de ponderación.

III.1.b. *En efecto, distinta suerte habrá de correr el cuestionamiento relativo al modo de aplicar los factores de ponderación*.

En este punto, la demandada señala que el perito sumó linealmente el factor edad al porcentaje de incapacidad funcional, cuando el Decreto 659/96 establece que, una vez determinados los valores correspondientes a los factores de ponderación, éstos

Documento anonimizado por AymurAI

deben sumarse entre sí para obtener un único valor porcentual, que luego incrementa la incapacidad funcional establecida conforme la tabla.

Este planteo debe ser admitido, máxime cuando la parte actora, al contestar los agravios, reconoció expresamente la corrección del método propuesto en cuanto a la operatoria de los factores de ponderación. En consecuencia, partiendo de la incapacidad funcional del 11% fijada por el perito para la limitación de columna dorso lumbar, corresponde adicionar los factores de ponderación del siguiente modo: edad 2%, tipo de actividad intermedia 15% y recalificación 10%, lo que arroja un total de factores del 27%. Dicho porcentaje debe aplicarse sobre la incapacidad funcional, y no sumarse linealmente a ésta.

Así, el 27% de 11 equivale a 2,97 puntos, que adicionados a la incapacidad funcional del 11%, determinan una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 13,97%.

Por tales razones, corresponde admitir parcialmente el primer agravio de la demandada: rechazar la aplicación del método de capacidad restante pretendida respecto de las preexistencias invocadas y modificar, en cambio, el porcentaje de incapacidad laboral permanente reconocido en la sentencia, el que queda fijado en el 13,97% de la total obrera.

El agravio prospera parcialmente.

III.2. *Inconstitucionalidad art. 12 LRT*: Continuando con el segundo agravio, adelanto que la queja no habrá de prosperar. Me explico. Es cierto que el magistrado de grado rechazó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT en cuanto a la

utilización de salarios anteriores al infortunio; pero ello no impide examinar, en forma diferenciada, si la base de cálculo puede válidamente excluir rubros que, más allá de la denominación asignada, participan de la naturaleza jurídica de la remuneración.

La crítica de la demandada se asienta, sustancialmente, en que no se habría realizado un test comparativo de confiscatoriedad, invocando el precedente "Paredes" del STJ provincial. Sin embargo, no se hace cargo la apelante, de que el fundamento central de la sentencia no radica exclusivamente en la insuficiencia cuantitativa del IBM, sino en la indebida exclusión de conceptos que retribuyen la prestación laboral y que, por ello, no pueden quedar fuera de la base salarial por el solo hecho de haber sido calificados como "no remunerativos".

En efecto, es criterio de la suscripta y de esta Sala, que la denominación convencional de un rubro no define por sí misma su naturaleza jurídica. Por eso, cuando se trata de sumas normales, habituales, evaluables en dinero y debidas en razón del contrato de trabajo, su carácter salarial se impone por sobre el nombre asignado, conforme la noción amplia de remuneración receptada por el Convenio 95 de la OIT y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la invalidez de las calificaciones no remunerativas que desconocen la real sustancia de la prestación.

En el caso, la sentencia tuvo por acreditado que los rubros allí individualizados —en particular "Suma Expte. MTEySS 2015", "Vianda Resol. ST 448/08 y 495/08" y "Reintegro Expte. 1.191.770/06"— no constituían

Documento anonimizado por AymurAI

beneficios sociales ajenos al trabajo, sino prestaciones vinculadas a la relación laboral e integrantes de la remuneración. Tal conclusión no ha sido eficazmente desvirtuada por la recurrente.

Por ello, corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad parcial del art. 12 LRT en cuanto excluye del IBM los rubros no remunerativos que, en el caso concreto, revisten naturaleza salarial.

Se rechaza el agravio.

III.3. *Cálculo de la prestación dineraria por ILT*: Resta tratar el agravio vinculado con la procedencia de diferencias por prestaciones dinerarias de incapacidad laboral temporaria.

La demandada cuestiona que el magistrado de grado haya admitido parcialmente el rubro por la suma de $2.800,16, sobre la base de comparar el valor diario derivado del IBM fijado en sentencia con las remuneraciones percibidas por el actor en los meses de marzo y abril de 2016.

El agravio prosperará. Doy mis razones.

En primer lugar, corresponde señalar que el propio decisorio reconoce que el actor reclamó este concepto de manera genérica y sin practicar liquidación concreta. No obstante ello, el juez de grado efectuó una comparación entre el valor mensual del ingreso base y las remuneraciones percibidas durante el período de ILT, para concluir que existía una diferencia correspondiente a ocho días del mes de marzo de 2016.

Tal razonamiento no puede ser compartido.

La contingencia debatida tuvo lugar en marzo de 2016, esto es, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 1694/09. Dicha norma modificó el régimen de

imizado por AymurAI

cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria, disponiendo que las mismas se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (art.6).

De ello se sigue que la prestación por ILT no debía determinarse mediante una comparación con el IBM utilizado para cuantificar la incapacidad permanente, sino conforme las pautas salariales propias de la licencia por enfermedad inculpable, esto es, manteniendo la remuneración que al trabajador le hubiera correspondido percibir de continuar prestando servicios.

En ese marco, la diferencia reconocida en la sentencia aparece apoyada en un parámetro normativo incorrecto. La circunstancia de que el salario percibido en marzo de 2016 resulte inferior al IBM calculado para la prestación por incapacidad permanente no demuestra, por sí sola, la existencia de una diferencia impaga por ILT, pues ambos conceptos responden a bases de cálculo diversas y cumplen finalidades también distintas. La prestación por incapacidad laboral temporaria resulta sustitutiva del salario durante el período en que el trabajador se encuentra impedido de prestar tareas. Por ello, en mi criterio, para admitir diferencias, correspondía acreditar que las sumas efectivamente percibidas durante ese período fueron inferiores a las que debían liquidarse conforme el art. 208 LCT y tal extremo no surge debidamente demostrado en autos.

Por el contrario, la demandada sostuvo al contestar demanda que el actor percibió las sumas sustitutivas de su salario durante el período de baja laboral,

Documento anonimizado por AymurAI

liquidadas por su empleadora conforme las pautas del art. 208 LCT, con posterior reintegro por parte de la aseguradora en el marco del régimen aplicable. A su vez, los recibos de haberes acompañados fueron considerados por el propio sentenciante al efectuar el cálculo que ahora se revisa. En tales condiciones, y descartada la utilización del IBM como parámetro válido para establecer diferencias por ILT, se desvanece el presupuesto sobre el cual se fundó la condena de $2.800,16.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio de la demandada, revocar este tramo de la sentencia y rechazar el reclamo por diferencias de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria, dejando sin efecto la condena impuesta por dicho concepto y sus accesorios.

III.4. *Agravios de la actora*: - *Tasas de interés*:

III.4.a. Inicio del cómputo de los intereses: En primer lugar, la parte actora cuestiona que la sentencia haya dispuesto que los intereses se devenguen a partir de los treinta días corridos posteriores a la primera manifestación invalidante, con apoyo en la Resolución SRT N° 414/99, pese a que —según sostiene— el crédito resarcitorio nace desde el acaecimiento del evento dañoso o primera manifestación invalidante, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26773.

Así planteada la cuestión, entiendo asiste razón parcialmente al recurrente, al menos en cuanto resulta necesario precisar el alcance de lo decidido en la instancia de grado. En efecto, de la lectura del pronunciamiento apelado surge cierta imprecisión, desde que el magistrado alude, por un lado, a que los intereses correrán “a partir de los 30 días corridos” conforme la

Resolución SRT N° 414/99 y, por otro, indica que ello será "desde la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir desde el 14 de marzo de 2016". Tal formulación puede generar dificultades interpretativas al momento de practicar la liquidación, por lo que corresponde efectuar la aclaración pertinente.

En el caso, la primera manifestación invalidante fue fijada el 14 de marzo de 2016, fecha que no llega controvertida a esta instancia y que determina, además, la normativa aplicable. En consecuencia, tratándose de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27348, no corresponde trasladar al caso el régimen de intereses previsto en el texto reformado del art. 12 LRT, sino estar a las pautas vigentes para esa fecha, en armonía con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26773.

Dicha norma establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde el acaecimiento del evento dañoso o desde la primera manifestación invalidante, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance. Desde tal perspectiva, no resulta razonable diferir el inicio del cómputo de los intereses a un plazo posterior, pues ello importaría desconocer que desde esa fecha el trabajador se vio privado de la disponibilidad de un crédito de naturaleza resarcitoria.

Por ello, corresponde admitir el agravio en este aspecto y precisar que los intereses sobre el capital de condena deberán computarse desde el 14 de marzo de 2016, fecha de la primera manifestación invalidante y hasta su efectivo pago, sin perjuicio de lo que seguidamente se resuelva respecto de la tasa aplicable

Documento anonimizado por AymurAI

y del planteo de insuficiencia formulado por el recurrente.

III.4.b. *Tasa de interés*: Distinta suerte habrá de correr el planteo mediante el cual la parte actora pretende que se eleve la tasa fijada, se la duplique o triplique, o se acuda a índices de actualización monetaria.

En este punto, corresponde efectuar una precisión. A diferencia de otros supuestos recientemente resueltos por la suscripta –por mencionar alguno, Expte. 1085/25- en los que resultaba aplicable el art. 12 LRT según texto de la Ley 27348, en el presente caso la primera manifestación invalidante tuvo lugar el 14 de marzo de 2016, de modo que no se encuentra comprometida aquella pauta legal incorporada por la reforma. Por ello, el rechazo del agravio no puede fundarse aquí en la existencia de una tasa legal expresa en los términos del art. 12 LRT reformado.

Sin embargo, ello no conduce sin más a admitir la pretensión recursiva. Véase que más allá de la mención en el apartado "Intereses" que transcribe el quejoso, en el pto.1 del Fallo, la sentencia de grado fijó una tasa concreta —tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos—, en línea con la Resolución SRT N° 414/99 y con el criterio jurisprudencial aplicado para contingencias anteriores a la Ley 27348. Tal pauta no luce arbitraria ni irrazonable por el solo hecho de que, comparada con determinados índices inflacionarios, no arroje el mismo resultado que un mecanismo de actualización monetaria.

imizado por AymurAI

La crítica de la parte actora pone de manifiesto una problemática económica real, vinculada con la depreciación de los créditos dinerarios durante procesos prolongados. No obstante, la sola insuficiencia comparativa de la tasa frente a la inflación no habilita, por sí misma, a sustituirla por una tasa duplicada o triplicada, ni a transformar los intereses moratorios en un mecanismo indirecto de indexación.

En efecto, la función de los intereses consiste en reparar la mora y la indisponibilidad del capital, mientras que la actualización monetaria responde a una finalidad diversa. De allí que, aun cuando en determinados supuestos laborales esta Cámara haya admitido tasas agravadas en atención a circunstancias particulares, ello no autoriza a consagrar una regla automática de multiplicación de la tasa activa en todo crédito laboral o sistémico.

En el caso, la parte recurrente no aporta razones suficientes que justifiquen apartarse de la tasa fijada en la sentencia, más allá de la comparación con índices de inflación y de la invocación genérica de la naturaleza alimentaria del crédito. Por ello, corresponde rechazar el agravio en cuanto pretende la aplicación de una tasa superior, duplicada o triplicada, o la utilización de índices de actualización monetaria, manteniéndose la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos.

Finalmente, tampoco corresponde acudir de oficio al art. 55 de la Ley 27802, vigente a la fecha de este voto. Ello así, pues más allá de su eventual aplicación a obligaciones dinerarias en general en los que he

Documento anonimizado por AymurAI

aplicado la norma, en mi criterio, el crédito aquí debatido deriva de un régimen especial de reparación de infortunios laborales, con pautas propias en materia de determinación del capital e intereses. En ese contexto, la norma general no desplaza sin más el régimen específico aplicable al caso ni autoriza, por sí sola, a sustituir la tasa fijada en la sentencia por otro mecanismo de recomposición, máxime cuando la cuestión no fue introducida por la parte interesada, como surge de su memorial de agravios.

Entiendo en cambio que, en el subexamine y por lo expuesto, la aplicación oficiosa de dicha norma en esta instancia importaría exceder los límites del recurso y alterar los términos en que quedó trabada la controversia, cuando el agravio de la actora se estructuró, sustancialmente, sobre la insuficiencia económica de la tasa frente al proceso inflacionario, mas no sobre una impugnación constitucional eficaz ni sobre una petición específica de aplicación del citado precepto.

En definitiva, propongo rechazar el agravio sobre tasa de interés y confirmar la sentencia de grado en este aspecto. Así lo voto.

IV- *Solución del caso*:

Llegado este estadio corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, únicamente en cuanto corresponde precisar que los intereses deberán computarse desde el 14 de marzo de 2016, fecha de la primera manifestación invalidante.

Asimismo, admitir la crítica referida al modo de aplicar los factores de ponderación previstos en el

imizado por AymurAI

Decreto 659/96, por lo que la incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del actor debe fijarse en el 13,97% de la total obrera; asimismo, admitir el agravio relativo a las diferencias por incapacidad laboral temporaria, dejando sin efecto la condena impuesta por dicho concepto. En consecuencia, la sentencia debe ser modificada en estos aspectos, debiendo recalcularse el capital de condena e intereses conforme el porcentaje de incapacidad aquí establecido y excluirse la suma reconocida en concepto de ILT.

Costas y honorarios: Las mínimas modificaciones introducidas en la sentencia de grado, no enervan el carácter de vencedor y vencido en los presentes, por lo que no ameritan a mi criterio la readecuación de costas y honorarios de grado, los que se mantienen (art. 69 C.pr. y art. 5 a 9 ley XIII-Nro.4).

Las costas de la Alzada, por su orden (art. 72 C.pr.). Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 26% y por la demandada en el 26%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, únicamente en cuanto corresponde precisar que los intereses deberán computarse desde el 14 de marzo de 2016, fecha de la primera manifestación invalidante.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR>, modificando el porcentaje de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva reconocido al actor, el

Documento anonimizado por AymurAI

que se fija en el 13,97% de la total obrera; revocando además la condena impuesta en concepto de diferencias por incapacidad laboral temporaria (ILT), debiendo recalcularse la liquidación en la instancia de grado, por Secretaría y en la etapa de ejecución de sentencia.

3) Disponer que el capital que resulte de la liquidación así practicada devengará intereses desde el 14 de marzo de 2016 y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, con la aclaración efectuada en el pto.1 del presente voto respecto a su cómputo.

4) Imponer las costas de Alzada por su orden, Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <PER_2> , en el 26% y por la demandada, Dra. <PER_4> , en el 26%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los

imizado por AymurAI

alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2, II.1, II.4, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto la solución dada por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert a los agravios de la demandada desarrollada en III, III.1.a, III.1.b, III.2, III.3 y las dadas a los agravios de la actora en III.4..a y III.4.b, las que luego de un largo análisis, las hago propias (art. 3 ley V-203).

II. En consecuencia coincido con la solución dada en el capítulo IV.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Toda vez que las pequeñas modificaciones introducidas en la sentencia de grado, no enervan el carácter de vencedor y vencido en los presentes, por lo que no ameritan a mi criterio la readecuación de costas y honorarios de grado, los que se mantienen (art. 69 y 282 del CPCCCh. y art. 5 a 9 ley XIII-Nro.4).

Las costas de la Alzada, por su orden (art. 72 C.pr.). Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 26% y por la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada en el 26%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, únicamente en cuanto corresponde precisar que los intereses deberán computarse desde el 14 de marzo de 2016, fecha de la primera manifestación invalidante.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR>, modificando el porcentaje de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva reconocido al actor, el que se fija en el 13,97% de la total obrera; revocando además la condena impuesta en concepto de diferencias por incapacidad laboral temporaria (ILT), debiendo recalcularse la liquidación en la instancia de grado, por Secretaría y en la etapa de ejecución de sentencia.

3) Disponer que el capital que resulte de la liquidación así practicada devengará intereses desde el 14 de marzo de 2016 y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, con la aclaración efectuada en el pto.1 del presente voto respecto a su cómputo.

4) Imponer las costas de Alzada por su orden, Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <PER_2> , en el 26% y por la demandada, Dra. <PER_4> , en el 26%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

imizado por AymurAI

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, únicamente en cuanto corresponde precisar que los intereses deberán computarse desde el 14 de marzo de 2016, fecha de la primera manifestación invalidante.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR>, modificando el porcentaje de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva reconocido al actor, el que se fija en el 13,97% de la total obrera; revocando además la condena impuesta en concepto de diferencias por incapacidad laboral temporaria (ILT), debiendo recalcularse la liquidación en la instancia de grado, por Secretaría y en la etapa de ejecución de sentencia.

3) Disponer que el capital que resulte de la liquidación así practicada devengará intereses desde el 14 de marzo de 2016 y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, con la aclaración efectuada en el pto.1 del primer voto respecto a su cómputo.

4) Imponer las costas de Alzada por su orden, Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <PER_2> , en el veintiséis por ciento (26%) y por la demandada, Dra. <PER_4> , en el veintiséis por ciento (26%), en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

5) Tener por planteada por la parte demandada la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL 93 nro DEL AÑO 2026

Documento anonimizado por AymurAI

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"